



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/097/2022.

Expediente de origen: JCA/II/656/2022.

Recurrente: ***** y
***** , representantes legales de
" ***** . y
" *****

Acuerdo recurrido: Resolución que decreta el desechamiento de la demanda, de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós.

Magistrada ponente: Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.



Tepec, Nayarit; a ocho de diciembre del dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente¹ Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado² Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora** y la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, habilitado como Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala³, Licenciado **Guillermo Lara Morán**; y

VISTOS para resolver los autos del Toca número **RR/II/097/2022**, formado con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por ***** y ***** , representantes legales de

¹ Conforme al acuerdo TJAN-P-070/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.
² Conforme al acuerdo TJAN-P-069/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.
³ Conforme al acuerdo TJAN-P-071/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

***** . y ***** , contra la resolución de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, en la que se desechó la demanda dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/656/2022; y

PRIMERO. Antecedentes. En fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda presentado por la parte actora dentro del expediente de origen, quien señaló como acto impugnado el incumplimiento por parte del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, respecto de las obligaciones del contrato de asociación público-privada, de manera específica lo relativo a los compromisos que adquirió para que se verificara la fecha de arranque, la falta de otorgamiento del mecanismo de pago previsto en el contrato, la falta de presupuestación de las erogaciones derivadas del contrato, la falta de pago de las cantidades pactadas y la obstrucción del cumplimiento del contrato.



Señalando como autoridades demandadas al Presidente, Síndico, Secretario, Tesorero, Contralor y al Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

El diez de noviembre del dos mil veintidós, esta Segunda Sala determinó procedente desechar la demanda al considerar que no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, en adelante Ley de Justicia, y sí una causal de improcedencia.

SEGUNDO. Recurso de Reconsideración. Inconforme la parte recurrente con la resolución de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, el día veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, interpuso Recurso de Reconsideración, mismo que fue admitido el día veintiocho del mismo mes y año, y se ordenó notificar a la parte actora para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

⁴ En adelante la parte recurrente.



Bajo ese contexto, éste Órgano Jurisdiccional pronuncia resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, párrafo primero, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 242 fracción I y 243, de la Ley de Justicia.



SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. El acto del que se inconforma la parte recurrente lo constituye la resolución de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, pronunciada por esta Segunda Sala dentro del expediente número JCA/II/656/2022, en donde se dictó el desechamiento de la demanda, al considerar que no se actualizaba lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Justicia, y que se actualizaba una causal de improcedencia.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De conformidad con el artículo 148 de la Ley de Justicia, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda. En la especie, no se advierte que actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia; por lo tanto, es procedente examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. La parte recurrente formuló **tres agravios**, donde en esencia estimó que la resolución impugnada le causaba perjuicio a sus representadas en los principios de legalidad, congruencia y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 3, 23 de la Ley de Justicia y el 16 Constitucional, porque considera que la sentencia se encuentra

indebidamente fundada y motivada, al sustentarse en premisas falsas, en leyes que no son aplicables al caso en concreto y en una ley abrogada.

✓ **QUINTO. Estudio de fondo del recurso.** Los agravios que hace valer la parte recurrente, resultan **inoperantes por insuficientes en parte e inoperantes en otra parte**, en virtud de que no contradicen por completo las consideraciones que sustentan la resolución dictada el diez de noviembre del dos mil veintidós, y si bien es cierto que se citó en dicha sentencia una normatividad abrogada, por la fecha de suscripción del Contrato materia del acto impugnado, aún tendría aplicación la norma abrogada, aunado a que la normatividad aplicable al caso en concreto sí es de carácter federal y por tanto, no es competencia de este Tribunal. Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

A. De la resolución de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, dictada dentro del expediente de origen, de su análisis se advierte que la misma se presentó en dos premisas y una conclusión, en la que se determinó procedente desechar la demanda. Lo anterior se precisa en los términos siguientes:

A.1. Primera premisa. (Normativa).

En la resolución impugnada se precisó que, resultaba legalmente procedente desechar la demanda debido a que no se actualizaba alguno de los presupuestos contenidos en el artículo 109, en relación con el 129 fracción III, 224 fracciones I y X de la Ley de Justicia; citando textualmente lo dispuesto en dichos preceptos normativos, mismos que se tienen por reproducidos en obviedad de repeticiones.

Señalando que, de dichos preceptos se advertía que este Tribunal de Justicia Administrativa, estaba impedido para conocer, tramitar y resolver controversias que versen sobre actos que no sean de su competencia. Agregando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 fracción III de la Ley de Justicia, la Sala desecharía la demanda cuando encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Toca RR/II/097/2022.
Expediente JCA/II/656/2022.
Ponencia "F".

Que, de lo anterior, se observaba que el desechamiento de plano de una demanda de juicio contencioso administrativo sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: 1. Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio contencioso administrativo. 2. Que este motivo sea manifiesto e indudable.

Al respecto, se precisó que lo manifiesto se da, cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara, ya sea, de la lectura del escrito, de los libelos aclaratorios o de ampliación cuando los haya y de los documentos que se anexen a tales promociones; y, lo indudable, de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción directa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.



A.2. Señalado lo anterior, se fijó la segunda premisa (Elemento fáctico):

Para ello, se asentó que analizada la demanda y sus anexos, se advirtió que, el segundo convenio modificatorio de fecha catorce de febrero del dos mil veintiuno, en el capítulo seis "Contraprestación, Indexación y Facturación" se estableció que las erogaciones derivadas del acto contractual serían cubiertas con cargo a recursos federales; citando textualmente lo estipulado en dicho convenio, mismo que se tiene reproducido obviando repeticiones.

Agregando que el referido mecanismo de pago, comprendía que para el correcto funcionamiento del objeto materia del contrato de asociación público privada mencionado, era necesaria la constitución de un fideicomiso, el cual se encargaría de efectuar los pagos directamente al titular de los Derechos de Cobro, o en su defecto al Inversionista Proveedor.

Que dentro del contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que la parte actora dentro del expediente de origen adjuntó vía anexo, en la cláusula quinta denominada "patrimonio del fideicomiso" inciso b, se encuentra previsto el compromiso por parte del Ayuntamiento de Bahía de Banderas de destinar el treinta y cinco por ciento del recurso de sus ingresos presentes y futuros derivados del manejo del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN).

Es decir, que de las obligaciones contractuales, se observaba que el Ayuntamiento de Bahía de Banderas solventaría los gastos derivados del contrato con recursos federales, específicamente del FORTAMUN, mismo que versa sobre un Fondo de Aportaciones Federales, incluido en el Ramo 33 "Aportaciones Federales Para Entidades Federativas y Municipios", el cual forma parte de los Ramos Generales de Gasto Programable que componen una sección del Presupuesto de Egresos de la Federación que aprueba cada año la Cámara de Diputados tras recibir el proyecto de ley de este por parte del Poder Ejecutivo Federal, específicamente por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Luego, se hace referencia a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, en sus artículos 1 y 8, respecto a que cuando las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y la prestación de los servicios de cualquier naturaleza se realizaran con cargo total o parcial a recursos del Gobierno Federal, se estaría a lo dispuesto en la legislación federal, conforme a los convenios respectivos.

Asimismo, que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en sus artículos 1 y 85, especifica que las controversias derivadas de los contratos realizados conforme a esta legislación serán competencia de los tribunales federales.

Agregando que, el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de las controversias originadas de la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, cuando estén bajo la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Toca RR/II/097/2022.
Expediente JCA/II/656/2022.
Ponencia "F".

responsabilidad de entes públicos federales o cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal.

A.3. Conclusión.

Se precisó que la competencia constituía un presupuesto procesal indispensable para la legal radicación, tramitación y resolución de un asunto, de tal forma que tramitar un juicio ante una autoridad que legalmente no está facultada para ello, traería como consecuencia un procedimiento viciado, incluso carente de existencia y validez formal, dado que los presupuestos procesales son considerados como criterios de admisibilidad inviolables y auténticos pilares de seguridad jurídica indispensables para una correcta y funcional administración de justicia.

De ahí que resultaba evidente que este órgano jurisdiccional carecía de competencia para pronunciarse respecto a la controversia planteada, pues esta surge de la aplicación de recursos federales, considerándose procedente desechar la demanda.

B. Ahora bien, la parte recurrente al desahogar sus agravios señaló que, la resolución impugnada le causaba agravio en las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, quien citó textualmente los fragmentos que le causaban agravio, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaran.

B.1. Señalando que del texto de la resolución se desprendía sustancialmente, que para desechar la demanda esta Segunda Sala se apoyó en el argumento que a continuación se cita, y que fue estructurado a través de premisas:

"Premisa 1. Los pagos previstos en el Contrato de asociación público privada se hacen con cargo al FORTAMUN.

Premisa 2. El FORTAMUN es un recurso federal.



Premisa 3. La Ley de Adquisiciones local dice que cuando los pagos se realicen con cargo a recursos federales se estará a lo dispuesto en la legislación federal.

Premisa 4. La legislación federal (entiéndase la Ley de Adquisiciones) otorga competencia a los tribunales federales.

Premisa 5. La Ley de justicia menciona que el juicio ante el tribunal es improcedente contra actos que no sean de su competencia.

Conclusión: es improcedente el juicio."

Que conforme al planteamiento antes citado, consideraban que existían defectos en dicho razonamiento, al señalar que había una premisa oculta en el argumento (que se ubicaría entre las premisas dos y tres) al asumir esta Segunda Sala o dar por hecho que la ley aplicable es la Ley de Adquisiciones local, lo cual consideraban incorrecto, toda vez que el contrato de asociación público privada se regula por la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit, en donde se señala que para la solución de controversias el órgano jurisdiccional competente es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. Por lo que la premisa tres era falsa y se destruía todo el argumento de la Segunda Sala.

Que la premisa tres era falsa porque la Ley de Adquisiciones estatal no es la vigente. Y como la premisa cuatro es dependiente de la tres, entonces la premisa cuatro no podía tomarse en cuenta.

Agregando que la premisa cuarta resultaba falsa porque la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios Financieros del Sector Público, establecía lo contrario a lo sustentado por esta Segunda Sala, en virtud de que la fracción VI del artículo 1 expresamente indicaba que los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal no computaban para cuantificar los recursos federales ejecutados por los municipios. Asimismo; que la Ley de Coordinación Fiscal regulaba el FORTAMUN, y que por tanto no era aplicable la Ley de Adquisiciones Federal, es decir, la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios Financieros del Sector Público.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Toca RR/II/097/2022.
Expediente JCA/II/656/2022.
Ponencia "F".

Por último, en los agravios segundo y tercero, la parte recurrente consideró que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que, en la resolución de origen se partió de premisas falsas, porque tanto la Ley de Adquisiciones local como la Ley de Adquisiciones Federal no resultan aplicables a los recursos federales que se prevén en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; así como que, sin fundamento ni motivo la resolución impugnada se apoyó en la abrogada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.



C. Presentado lo resuelto en la sentencia del diez de noviembre del dos mil veintidós, así como, los argumentos de los agravios que hace valer la parte recurrente en contra de dicha resolución, esta Segunda Sala Administrativa confirma que lo determinado en el sentencia que se impugna dentro del presente Recurso de Reconsideración, debe quedar incólume, dado que los argumentos desarrollados por la parte recurrente son insuficientes para declarar la invalidez de dicha resolución; por lo que, como ya se había precisado en párrafos anteriores, devienen unos inoperantes por insuficientes y otros inoperantes los agravios presentados por la parte recurrente.

C.1. Al respecto, se considera que resultan inoperantes por insuficientes los agravios, en virtud de que, la parte recurrente dirige sus argumentos a combatir el elemento fáctico de la estructura argumentativa de la sentencia impugnada, dado que se centra en señalar los errores que considera existen en el argumento que citó la aplicación de la Ley de Adquisiciones local y Ley de Adquisiciones federal, mismas que consideró que no eran aplicables al caso en concreto, sino que la norma aplicable era la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit, aunado a que se citó una Ley abrogada.

Cuando del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la conclusión a la que se llegó, tiene sustento en dos partes fundamentales, donde la primera es la normativa y la segunda es la fáctica.

En la normativa se fundamenta el desechamiento de la demanda en lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Justicia, que regula los supuestos de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, en correlación con lo dispuesto en los artículos 129 fracción III y 224 fracciones I y IX de la Ley de Justicia, que contemplan los supuestos en los que procede desechar la demanda, y que para ese supuesto deba actualizarse algún motivo manifiesto indudable de improcedencia, como lo sería aquellos actos que no sean de la competencia de este Tribunal.

Y al tomar en cuenta que, en el acto impugnado consistente en el presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, respecto a las obligaciones contraídas dentro de un contrato de asociación público privada de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce, en su segundo convenio modificatorio, en este se establece expresamente que las erogaciones derivadas del acto contractual serían cubiertas con recursos federales. De ahí que se haya considerado procedente desechar la demanda, al encontrarse impedido este Tribunal a conocer, tramitar y resolver controversias que versen sobre actos que no sean de su competencia.



En la parte fáctica de la estructura argumentativa de la resolución impugnada, se hizo referencia a que analizada la demanda y sus anexos, se advirtió que, el segundo convenio modificatorio de fecha catorce de febrero del dos mil veintiuno, en el capítulo seis "Contraprestación, Indexación y Facturación" se estableció que las erogaciones derivadas del acto contractual serían cubiertas con cargo a recursos federales.

Que el mecanismo de pago, comprendía que para el correcto funcionamiento del objeto materia del contrato de asociación público privada mencionado, era necesaria la constitución de un fideicomiso, el cual se encargaría de efectuar los pagos directamente al titular de los Derechos de Cobro, o en su defecto al Inversor Proveedor.

Que dentro del contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que la parte actora dentro del expediente de origen adjuntó vía anexo, en la cláusula quinta denominada "patrimonio del fideicomiso"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Toca RR/II/097/2022.
Expediente JCA/II/656/2022.
Ponencia "F".

inciso b, se encuentra previsto el compromiso por parte del Ayuntamiento de Bahía de Banderas de destinar el treinta y cinco por ciento del recurso de sus ingresos presentes y futuros derivados del manejo del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN).



Que de las reproducidas porciones contractuales, claramente se observaba que el Ayuntamiento de Bahía de Banderas solventaría los gastos derivados del contrato con recursos federales, específicamente del FORTAMUN, mismo que versa sobre un Fondo de Aportaciones Federales, incluido en el Ramo 33 "Aportaciones Federales Para Entidades Federativas y Municipios", el cual forma parte de los Ramos Generales de Gasto Programable que componen una sección del Presupuesto de Egresos de la Federación que aprueba cada año la Cámara de Diputados tras recibir el proyecto de ley de este por parte del Poder Ejecutivo Federal, específicamente por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Luego, se hizo referencia a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, en sus artículos 1, y 8, respecto a que cuando las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y la prestación de los servicios de cualquier naturaleza se realizaran con cargo total o parcial a recursos del Gobierno Federal, se estaría a lo dispuesto en la legislación federal, conforme a los convenios respectivos.

Asimismo, que la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en sus artículos 1 y 85, especifica que las controversias derivadas de los contratos realizados conforme a esta legislación serán competencia de los tribunales federales.

Agregando que, el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de las controversias originadas de la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, cuando estén bajo la

responsabilidad de entes públicos federales o cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal.

Y en el caso que nos ocupa, la parte recurrente, contraviene únicamente la parte fáctica de la estructura argumentativa, sin que haya generado argumentos lógico jurídicos respecto a la parte normativa, en la que se sustentó la resolución impugnada. Es decir, aquellos argumentos en los que la parte recurrente combatiera no solamente la parte fáctica sino también la parte normativa, que es de donde inicia el sustento de la sentencia materia del presente Recurso, dado que la inferencia a la que llega es tomando en cuenta únicamente su estudio respecto a las normas que considera no debieron aplicarse o que su aplicación fue incorrecta.

Sin que haya considerado que, el análisis desarrollado en la resolución impugnada es relativo a la competencia, es decir, un presupuesto procesal indispensable para el legal conocimiento y resolución de un asunto, dado que tramitar un juicio ante una autoridad que legalmente no está facultada para ello, traería como consecuencia un procedimiento carente de existencia y validez formal. Es por ello que se consideran inoperantes por insuficientes los agravios al no haber combatido todas las consideraciones en la sentencia recurrida.

Al respecto, cobra aplicación lo determinado en la Jurisprudencia⁵ de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el



⁵ Localizable en la Décima Época; registro 159947; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Materia Común; Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.); Página: 731.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Toca RR/II/097/2022.
Expediente JCA/II/656/2022.
Ponencia "F".

juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."

Lo mismo que la Jurisprudencia⁶ que se cita textualmente:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

C.2. Ahora bien, resultan inoperantes los agravios segundo y tercero de la parte recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones:

La parte recurrente consideró que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que, en la resolución de origen se partió de premisas falsas, porque tanto la Ley de Adquisiciones local como la Ley de Adquisiciones Federal no resultan aplicables a los recursos federales que se prevén en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; así como que, sin fundamento ni motivo la resolución impugnada se apoyó en la abrogada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

⁶ Localizable en el registro digital 178786; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias Común; Tesis: IV.3o.A. J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138; Tipo: Jurisprudencia.

Al respecto, no le asiste la razón respecto a que en la sentencia impugnada resultó incorrecto citar para la justificación de la parte fáctica, lo dispuesto en una norma abrogada, como lo es Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, de fecha de publicación del cuatro de junio del dos mil tres; dado que, en la resolución de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, si bien es cierto que se citó una norma que no está vigente, porque fue abrogada por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, publicada el nueve de noviembre del dos mil veintiuno, y que esta a su vez fue abrogada por otra Ley de misma denominación publicada el veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno, ambas en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit; en el artículo décimo transitorio de la Ley de Adquisiciones publicada el nueve de noviembre del dos mil veintiuno, se encuentra previsto textualmente lo siguiente:



“DÉCIMO. Los procedimientos de contratación y demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.”

Considerando lo antes citado y que la fecha en que se firmó el Contrato de Asociación Público Privada, relativo a la prestación de servicios de alumbrado público a largo plazo, fue el día catorce de agosto del dos mil catorce, y el Segundo Convenio Modificadorio a dicho Contrato, fue celebrado el día catorce de febrero del dos mil veintiuno. Por tanto, el Contrato de Asociación Publico Privada y el Segundo Convenio Modificadorio fueron celebrados cuando aún se encontraba vigente la Ley de Adquisiciones publicada el cuatro de junio del dos mil tres, dado que se celebraron antes del día nueve de noviembre del dos mil veintiuno.

Por tanto, no obstante que dicha Ley actualmente se encuentra abrogada, conforme a la fecha de suscripción de los Contratos original y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Toca RR/II/097/2022.
Expediente JCA/II/656/2022.
Ponencia "F".

modificatorio, aún es aplicable la Ley de Adquisiciones publicada el cuatro de junio del dos mil tres; por ello, contrario a lo señalado por la parte recurrente, deviene en una cita y aplicación correcta de la Ley de Adquisiciones en la resolución impugnada



Aunado a lo anterior, la norma que la parte recurrente cita como abrogada y de aplicación indebida, no constituye el sustento principal que se tomó en cuenta para desechar la demanda. Dado que, como se desprende de la sentencia dictada en el expediente de origen, se determinó procedente desechar la demanda al considerar que el acto de impugnación no actualizaba los supuestos previstos en el artículo 109 de la Ley de Justicia, en correlación con lo dispuesto en los artículos 129 fracción III y 224 fracciones I y IX de la Ley de Justicia, que contemplan los supuestos en los que procede desechar la demanda, y que para ese supuesto deba actualizarse algún motivo manifiesto indudable de improcedencia, como lo sería aquellos actos que no sean de la competencia de este Tribunal, y de manera particular, cuando se trate de asuntos de manejo, aplicación, vigilancia y fiscalización de recursos federales.

Asimismo, si bien es cierto que la parte recurrente argumentó que la resolución se encontraba indebidamente fundada y motivada, al haberse aplicado la Ley de Adquisiciones local y la Ley de Adquisiciones federal, contrario a ello, por disposición normativa y contractual se advierte que el asunto de origen se refiere al manejo y ejecución de recursos federales, como así se desprende de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sector Público del Estado de Nayarit y en el segundo convenio de modificación, del que se observa que el Ayuntamiento de Bahía de Banderas solventaría los gastos derivados del contrato con recursos federales, específicamente del FORTAMUN (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios), que como ya se precisó acápite anteriores, versa sobre un Fondo de Aportaciones Federales, incluido en el Ramo 33 "Aportaciones Federales Para Entidades Federativas Y Municipios", el cual forma parte de los Ramos Generales de Gasto Programable que componen una sección del Presupuesto de Egresos de la Federación que aprueba cada

año la Cámara de Diputados tras recibir el proyecto de ley de este por parte del Poder Ejecutivo Federal, específicamente por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente señaló en sus argumentos que la Ley de Coordinación Fiscal, excluía la aplicación de las Leyes de Adquisiciones en materia local y federal, tratándose de recursos federales y que la norma aplicable era la Ley de Asociaciones Público Privadas. Sin embargo, la Ley de Coordinación Fiscal, que regula Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, en los artículos 48 y 49 textualmente regula lo siguiente:

"Artículo 48. Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo."

[...]

"Artículo 49.

[...]

*IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales **y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.**"*

[...]

Quando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Toca RR/II/097/2022.
Expediente JCA/II/656/2022.
Ponencia "F".

Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

De lo anterior se advierte que, el conocimiento, vigilancia y fiscalización de los recursos federales derivados del FORTAMUN le corresponde a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En consecuencia, aún en el supuesto de que fuera subsanada la aplicación de la norma, aún seguiría siendo la interpretación del Contrato de Asociación Público Privada, del conocimiento de la autoridad federal conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se encuentra previsto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de las controversias originadas de la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, cuando estén bajo la responsabilidad de entes públicos federales o cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal. Argumento que no fue objetado por la parte recurrente al desahogar sus agravios dentro del presente Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, al ser en parte inoperantes por insuficientes e inoperantes por otra parte los agravios de estudio, de conformidad con los artículos 230, 242 y 244, de la Ley de Justicia, y 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, **se confirma la resolución de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós.**

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, ésta Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, conforme a los argumentos desarrollados en el considerando quinto.

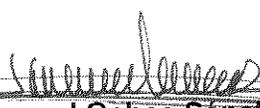
SEGUNDO.- Remítase testimonio certificado de la presente resolución a la ponencia de origen.

TERCERO.- En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente Toca RR/II/097/2022 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

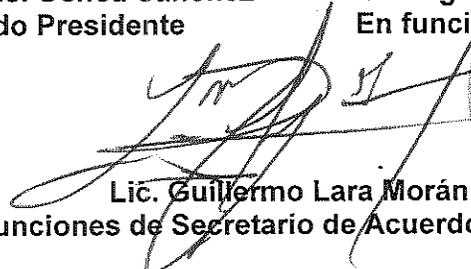
Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a ponencia de origen.

Así lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 17 Fracción XXIII, 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.


Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente


Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente


Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
En funciones de Magistrado


Lic. Guillermo Lara Morán
En funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala





El, suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

